

**DECRETO No. 90**

**RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 08/2013 DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2012; EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, EMITIDA EN LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES 383/2015 Y SU ACUMULADO 384/2015, 305/2015 Y 385/2015, RESPECTIVAMENTE DEL ÍNDICE DE ESE JUZGADO.**

**LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**DECRETO**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;**

*Visto para resolver en definitiva el expediente No. 08/2013, del índice de la Comisión de Responsabilidades, relativo al Procedimiento Administrativo de Sanción instaurado en contra de los CC. Enrique Monroy Sánchez, Ramón Chávez Arellano, Jesús Oswaldo Solís Carrillo y Manuel Olvera Sánchez ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el ejercicio fiscal 2012, cuyos nombres se consignan en el Considerando Décimo Cuarto tanto del Dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos como del Decreto número 197, y*

**RESULTANDO:**

*I.- Mediante oficio No. 1570/013 de fecha 14 de noviembre de 2013, suscrito por el C. LAE. Roberto Alcaraz Andrade, entonces Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto No. 197 aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria No. 07 celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59 Suplemento No. 1, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, del Honorable Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, y se aprueban las propuestas de sanción administrativa contenidas en el Considerando Décimo Cuarto del Decreto en mención, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.*

*II.- En cumplimiento al Resolutivo Tercero del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Diputada Presidenta dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior, y mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2014, en ese entonces se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa en contra de las personas señaladas en el proemio de este dictamen, estableciéndose en el mismo acuerdo, se citara en ese entonces a los presuntos involucrados para que comparecieran en audiencia a las 11:00 once horas del día jueves 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, haciéndoles saber las responsabilidades que se les imputan, así como el derecho que les asiste de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por medio de un defensor.*

III.- Mediante actuaciones practicadas por los CC. Licenciados Brenda Margarita Hernández Virgen y Jorge Armando Kiyota Cárdenas, asesores jurídicos comisionados para el efecto por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, los probables responsables, fueron legalmente notificados y citados, según consta en las actas y cédulas de notificaciones adjuntas al expediente de responsabilidad que nos ocupa.

IV.- El día y hora señalados para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 60, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y habiéndose cerciorado los integrantes de la Comisión de Responsabilidades, que las personas antes relacionadas, fueron debidamente notificadas, comparecieron y pidieron se les tuviera por presentes atendiendo a la notificación y citatorio que la Comisión les hizo por conducto del personal jurídico comisionado para el efecto y en ese acto procedimental los CC. Enrique Monroy Sánchez, Ramón Chávez Arellano, Jesús Oswaldo Solís Carrillo y Manuel Olvera Sánchez, solicitaron se les concediera un término extraordinario para allegar las pruebas necesarias y con ellas demostrar la realidad jurídica de las imputaciones que les hace el OSAFIG, así como sus alegatos, acordando favorablemente la Comisión dicha petición, fijando como nueva fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos respecto a ellos, el pasado día miércoles 26 de febrero del 2014 a las 11:00 horas, dándose por legalmente notificados.

V.- Habiéndoles otorgado un plazo extraordinario a los CC. CC. Enrique Monroy Sánchez, Ramón Chávez Arellano, Jesús Oswaldo Solís Carrillo y Manuel Olvera Sánchez, que venció el día 26 de febrero del año 2014 a las 11:00 horas, se da cuenta con varios escritos, en lo que interesa los correspondientes dirigidos a la Comisión de Responsabilidades, suscritos por los presuntos involucrados Jesús Oswaldo Solís Carrillo y Manuel Olvera Sánchez, en los cuales formulan sus alegatos y ofrecen pruebas. Por su parte los CC. Enrique Monroy Sánchez y Ramón Chávez Arellano, en el momento de la audiencia, hicieron uso de la voz manifestando lo que a su derecho convino e hicieron suyos los alegatos vertidos por los demás ex servidores públicos, lo cual consta en el acta del desarrollo de dicha audiencia y obra agregada en autos y se tiene por transcrita para todos los efectos legales procedentes.

VI.- En cumplimiento pleno a las ejecutorias de amparo número 383/2015 y su acumulado 384/2015, 305/2015 y 385/2015; promovidos por Ramón Chávez Arellano, Enrique Monroy Sánchez, Jesús Oswaldo Solís Carrillo y Manuel Olvera Sánchez; en ese orden, radicados en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, esta Comisión procede a realizar un nuevo estudio purgando los efectos de la sentencia de amparo en los siguientes términos.

No habiendo pruebas pendientes por desahogar, la Comisión de Responsabilidades procede a resolver, y

#### C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Colima y la Comisión de Responsabilidades, son competentes para instaurar, tramitar y dictar resolución en este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49 fracción IV de su Reglamento, 48 segundo párrafo, 54 y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, usen inadecuadamente o desvíen de su finalidad los fondos públicos.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracción XI y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27 y 52, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 315/2012 notificó al C. Enrique Monroy Sánchez, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012, la cual concluyó con el informe final de auditoría y se encuentra apoyado en la documentación aportada que acredita a juicio de los integrantes de ésta Comisión, que los trabajos de revisión y fiscalización se hicieron aplicando los principios de contabilidad y auditoría gubernamental universalmente aceptados; que se analizaron las respuestas dadas y confrontas efectuadas con los presuntos responsables, quedando de manifiesto observaciones que fueron debidamente soportadas jurídica, técnica y documentalmente.

TERCERO.- Con estricto respeto a la garantía de audiencia y el derecho de defensa, la Comisión de Responsabilidades, procede al análisis de cada una de las observaciones contenidas en el decreto de cuenta, a efecto de saber si existen pruebas con las cuales se demuestre la responsabilidad que señala para cada uno de los interesados; y a la vez hacer el estudio analizando y valorando adecuadamente las pruebas que obran en el sumario tanto las aportadas

por el OSAFIG como aquellas que fueron ofrecidas y desahogadas por los ex servidores públicos a quienes se propone en su caso, imponer sanciones administrativas y resarcitorias por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de la función pública.

En obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran todas las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes.

Las observaciones que dan origen al expediente en que se actúa son las siguientes:

Respecto a la sustracción ilegal de recursos públicos provenientes de la recaudación diaria de la Tesorería Municipal, por conceptos de contribuciones y destinada a fines distintos de su objeto público.

Al C. Enrique Monroy Sánchez:

-La observación **E2-FS/12/10** consistente en pólizas de ingresos soportadas con el corte de la caja receptora y sus recibos correspondientes.

-La observación **E4-FS/12/10** consiste en ingresos recibidos en las cajas receptoras que no se depositaron al día siguiente hábil en las cuentas bancarias del municipio.

-La observación **E11-FS/12/10** consiste en que se hicieron depósitos en cuentas de cheques con fecha posterior al 15 de octubre del 2012.

-La observación **E12-FS/12/10** que consiste en depósitos en cuentas de cheques posteriores al 15 de octubre del 2012 los cuales no fueron efectuados por la administración en funciones y ulteriores a la entrega recepción.

-La observación **E13-FS/12/10**, que consiste en hechos posteriores a la entrega recepción.

-La observación **E15-FS/12/10** consiste básicamente en depósitos en cuenta de cheques no identificada su procedencia; no se encontró recibo, póliza ni registro contable.

-Las observaciones **F78, F88, F89, F96, F100, F105 y RF29 FS/12/10**, se hará su análisis en forma conjunta por la similitud de actos, omisiones y sujetos responsables.

-La observación **F78-FS/12/10** consiste en la adquisición del diagnóstico de digitalización del Archivo Histórico y de la Biblioteca Municipal al proveedor Despacho de Consultores Fos, S.C.

-La observación **F88** consiste en una erogación por \$231,135.00 (doscientos treinta y un mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) por servicios de mantenimiento de vehículos hecha a favor de "Agroindustrias y Servicios JC, S, de P.R. de R.L.

-La observación **F89-FS/12/10** que se hace consistir en los pagos por \$279,470.00 (doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 m.n.) hechos al proveedor "Servicios Agrícolas Empresariales, S. de P.R. de R.L.

-La observación **F96-FS/12/10** consistente en que se detectaron que a la empresa Vector Construcciones y Desarrollo, S.A. de C.V. le hicieron pagos por concepto de servicios de regado de aguas en diversas partes del municipio, durante los meses de enero a junio de 2012.

-La observación **F100-FS/12/10** que consiste en que se detectó según los estados de cuenta del Banco Banorte 061139777439 el cobró del cheque 43532 por \$151,849.11 (ciento cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 11/100 m.n.) el 17 de julio de 2012.

-La observación **F100-FS/12/10** se encontró que en el estado de cuenta de Santander 65503152405 aparece el cheque 126 por \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.) cobrado el día 10 de mayo de 2012.

En lo que se refiere a las observaciones de servicios personales "nómina" de personal no localizado en la inspección realizada en la auditoría sueldos pagados, no devengados.

*El personal pagado no localizado, se encuentra integrado en las observaciones **F69, F70, F71, y F72**, terminación FS/12/10.*

*De la Construcción del Casino de los Festejos Charrotaurinas de Villa de Álvarez, se emitieron las siguientes observaciones que consisten básicamente en lo siguiente:*

*Al C. Jesús Oswaldo Solís Carrillo*

*-La observación **OP47-FS/12/10** para la licitación de la obra efectuada el día 14 de noviembre de 2011, a los concursantes solo se les entregaron los planos A-1 planta de conjunto y fachadas y E2 planta estructural detalles, firmados por el arquitecto Jesús Oswaldo Solís Carrillo, en ese entonces Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.*

*-La observación **OP48-FS/12/10** que consiste en la ausencia en el expediente técnico de las normas de calidad para la cimentación, estructura metálica e instalación eléctrica.*

*-La observación **OP49-FS/12/10** se desprende de la existencia de la memoria de cálculo de la cubierta del casino.*

*-La observación **OP50-FS/12/10** que resulta de no haberse encontrado en el expediente técnico el estudio de mecánica de suelos.*

*-La observación **OP51-FS/12/10** consistente en la ausencia en el expediente técnico de los resultados de laboratorio para las pruebas de compactación al 90%, de acuerdo a las especificaciones de obra.*

*-La observación **OP52-FS/12/10** consistente en la ausencia del Dictamen de Vocación del Suelo.*

*-La observación **OP53-FS/12/10** que se desprende del hecho de no haber acreditado la propiedad del inmueble en el que se llevó a cabo la construcción de la obra.*

*-La observación **OP54-FS/12/10** que se acredita por la falta de la autorización del Programa Parcial de Urbanización, expedido por el H. Cabildo del Municipio de Villa de Álvarez, Colima.*

*-La observación **OP55-FS/12/10** la inexistencia documental de los permisos autorizaciones y licencias de obra.*

*-La observación **OP56-FS/12/10** que se desprende de los oficios SE363/2012 y SE364/2012 suscritos por el Secretario del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.*

*-La observación **OP57-FS/12/10** que se desprende del contrato de obra suscrito que está trunco.*

*-La observación **OP58-FS/12/10** referida a la póliza de fianza número 3720-02253-4 de la empresa Aserta afianzadora.*

*-La observación **OP59-FS/12/10** originada por la falta de otorgamiento de carta garantía de obra por defectos, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido.*

*-La observación **OP60-FS/12/10** se aprecia incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Estatal de Obras Públicas.*

*-La observación **OP61-FS/12/10** consistente básicamente en que en el acto de emisión del fallo el 18 de noviembre de 2011, solo se desecha a la empresa que ocupó el primer lugar de las propuestas.*

*-La observación **OP63-FS/12** en el expediente no existe constancia del cumplimiento de las condiciones originalmente pactadas en el contrato.*

*-La observación **OP64-FS/12/10** consistente básicamente en volúmenes de ejecución de obra que en las dos estimaciones presentadas excede lo presupuestado.*

*-La observación **OP65-FS/12/10** en el expediente no se encuentran los documentos que acrediten la notificación del inicio y terminación de la obra o en su caso, de la suspensión de la misma.*

-La observación **OP67-FS/12/10** no existe en el expediente técnico documento que acredite la propiedad del inmueble, que se encuentre registrado en contabilidad, en el Catastro y Registro Público de la Propiedad, en su caso.

-La observación **OP68-FS/12/10** se constató en visita de inspección física a la obra que ésta se encuentra inconclusa y suspendida.

-La observación **OP69-FS/12/10** se constató que el piso no está terminado conforme a lo que se especificó, pues faltó el acabado oxidado con color por elegir.

-La observación **OP70-FS/12/10** la estructura metálica no está concluida y presenta deficiencias identificables a simple vista, y deformación de elementos estructurales.

Al C. Ramón Chávez Arellano.

éros doble carril parte norte, se convocaron a dos empresas foráneas y una local como a continuación se describe. La obra se ejecutó por contrato bajo la modalidad de invitación a tres personas.

-La observación **OP74-FS/12/10** que se hace consistir en una diferencia entre el importe devengado y facturado.

-La observación **OP80-FS/12/10** que se refiere al hecho de que para llevar a cabo la pavimentación de la Av. Niños Héroes doble carril parte sur, se convocaron exclusivamente a tres empresas foráneas.

-La observación **OP82-FS/12/10** consistente en la ausencia de la factura que ampare lo reportado de la estimación.

-La observación **OP95-FS/12/10** que se refiere a la obra de repavimentación de la calle Francisco L. Urquiza, existe diferencia entre el importe autorizado y devengado, entre lo facturado y lo reportado.

-Las observaciones números **OP111-FS/12/10** a la **OP195-FS/12/10** consisten en inejecución de desazolves en tramos del Arroyo Pereyra, y Rehabilitación de Caminos Saca cosechas y asignación de las obras a empresas de forma irregular.

Al C. Manuel Olvera Sánchez.

-Las observaciones E2, E4, E11, E12, E13, E15, RF4 y RF6, todas con terminación FS/12/10. Mismas que se analizaron conjuntamente por mantener relación, en la sustancia y sujetos responsables.

-La observación E4- FS/12/10, consistentes en ingresos recibidos en las cajas receptoras que no se depositaron al día siguiente hábil en las cuentas bancarias del municipio.

-La observación E11- FS/12/10, Por depósitos en bancos en cuentas de cheques posteriores al 15 de octubre del 2012, los cuales no fueron efectuados por la administración en funciones, realizados posterior a la entrega-recepción, de los cuales se desconoce su origen. Los depósitos aparecen en el estado de cuenta bancario.

-La observación E12-FS/12/10, Por depósitos en bancos en cuentas de cheques posteriores al 15 de octubre del 2012, los cuales no fueron efectuados por la administración en funciones y posteriores a la entrega-recepción, mismos que corresponden a depósitos faltantes detectados en las pólizas de ingresos y conciliados con los estados de cuenta bancarios.

CUARTO.- Las sanciones que la OSAFIG. Propone a los CC. Enrique Monroy Sánchez, Ramón Chávez Arellano, Jesús Oswaldo Solís Carrillo y Manuel Olvera Sánchez, son las siguientes:

Al C. Enrique Monroy Sánchez, Ex Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, por omitir la vigilancia de sus subalternos, que sustrajeron, ilegalmente, recursos públicos de la Tesorería Municipal, para fines distintos de su objeto público, Inhabilitación por 3 (tres) años, para desempeñar empleos, cargos o comisión en el servicio público, que tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales y Sanción Económica Subsidiaria por \$951,208.50 (novecientos cincuenta y un mil doscientos ocho pesos 50/10 m.n.), resultante de los importes sustraídos ilegalmente por sus subalternos, a fines distintos de su objeto público. que tiene por objeto resarcir los daños y perjuicios causados al patrimonio municipal, lo anterior tomando en consideración

que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de las sanciones consignadas en las observaciones E2, E4, E11, E12, E13, E15, F78, F88, F89, F96, F100, F105 y RF29 terminación FS/12/10. Sanciones previstas en el artículo 49, fracción V y VI, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al C. Ramón Chávez Arellano; ex Director General de Obras Públicas del Municipio de Villa de Álvarez, Inhabilitación por 1 año, para desempeñar empleos, cargos o comisión en el servicio público; y sanción económica \$42,804.10 (cuarenta y dos mil ochocientos cuatro pesos 10/100 M.N.), lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de las sanciones consignadas en las observaciones OP72, OP74, OP80, OP82, OP95 y de la OP111 a la OP195 terminación FS/12/10. Sanciones previstas en el artículo 49, fracción V y VI, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos Al C. Jesús Oswaldo Solís Carrillo, ex Director General de Obras Públicas del Municipio de Villa de Álvarez, Inhabilitación por 3 años, para desempeñar empleos, cargos o comisión en el servicio público; y sanción económica \$5'520,788.75 (cinco millones quinientos veinte mil setecientos ochenta y ocho pesos 75/100 m.n.) que tiene por objeto resarcir los daños y perjuicios causados al patrimonio municipal, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe información de antecedentes de anteriores infracciones administrativas, la antigüedad en el servicio y el daño causado, motivo por el cual ponderando esos elementos se llegó al quantum de las sanciones consignadas en las observaciones OP47 a la OP70 terminación FS/12/10.

Al C. Manuel Olvera Sánchez, Ex Tesorero Municipal, se propone se impongan las siguientes sanciones consistentes en: Amonestación Pública, por la ejecución de las acciones señaladas de irregulares; toda vez que, no obstante de realizar las acciones, atendiendo el mandato de su superior jerárquico, debió abstenerse en la ejecución de acciones para la entrega de recursos a fines distintos de su objeto público, sanción administrativa acorde a la acción observada; y Sanción Económica Subsidiaria por \$1,894,673.46 (un millón ochocientos noventa y cuatro mil, seiscientos setenta y tres pesos 46/100 M.N.). Equivalentes al importe faltante de recibos de dinero. Por los actos u omisiones consignados en las observaciones E2, E4, E11, E12, E13, E15, RF4 y RF6, todas terminación FS/12/10. Sanción prevista en el artículo 49 fracción II y V, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Fiscalización Superior del Estado, artículos 52, fracciones I, II, 53, fracciones I, III, 54, 55 fracciones I, y II y demás aplicables, al no acreditarse beneficios personales para el citado ex servidor público.

QUINTO.- El día 26 de febrero del año 2014, programado para el desahogo de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, el señor Jesús Oswaldo Solís Carrillo, mediante escrito recibido en la misma fecha ya señalada, manifestó sintéticamente que él no incurrió en las irregularidades administrativas que se le imputan sin pruebas y sin fundamento jurídico; que este procedimiento de responsabilidad ha sido irregular e ilegal en su perjuicio al no haberle dado intervención durante el procedimiento de auditoría y no haberlo notificado de manera personal como lo establece la ley, por lo que a su juicio los resultados de la auditoría carecen de validez jurídica y por lo tanto se trata de un procedimiento unilateral que realizó el Órgano de Fiscalización en violación a los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución General de la República al no habersele otorgado garantías fundamentales de audiencia y legalidad, reiterando su inocencia. Visible a fojas 572 a 587, del expediente.

Por su parte Enrique Monroy Sánchez, en su intervención expuso: "Que del cumulo de responsabilidades y sanciones que se me imponen en el Decreto número 197, con motivo de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, resultan improcedentes en virtud de que los argumentos legales en las que se sustentan resultan inaplicables tales y como se demuestra de todo lo alegado por todos los demás ex funcionarios que también resultaron en la aplicación de sanciones y para demostrar lo anterior pido se me tenga ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado del

*presente procedimientos de responsabilidad, así como todo lo actuado en la revisión y fiscalización efectuada por el OSAFIG, así mismo se me tenga también ofreciendo la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, pidiendo a la vez que al resolverse el presente procedimiento se me absuelva de toda responsabilidad y sanciones."*

*En su intervención el C. Ramón Chávez Arellano dijo: "en vía de alegatos expresa los contenidos en su escrito presentado el día de hoy a las 11:20 horas y ofrece como pruebas de su parte las que menciona en el segundo punto petitorio, agregando en voz de su defensor lo siguiente: y alegamos en relación a la sanción consistente en amonestación pública y sanción económica con un monto de \$42.804.10 (cuarenta y dos mil ochocientos cuatro pesos 10/100 M.N.), derivados de las observaciones a los procesos de adjudicación de pavimentaciones de la avenida niños héroes doble carril norte, avenida niños héroes doble carril sur, así como pavimentación de la calle francisco urquiza, alego a mi favor que las diferencias entre el monto autorizado y el devengado, entre factura y caratula de estimación por un monto de \$18,677.82 (dieciocho mil seiscientos setenta y siete pesos 82/100 M.N.), no resulta ser responsabilidad del suscrito en virtud de que los pagos los realizó Tesorería sin el previo V.B. de la Dirección de Obras Públicas de la factura de dichas obras y para corroborar lo anterior ofrezco como prueba oficio de fecha 20 de septiembre del año 2013, signado por el Arq. Rafael Fletes Sánchez, dirigido a la M.C. Lisette Jasmín Gómez Ontiveros, Contralora Municipal de dicho Ayuntamiento, en que éste le solicita a la contralora requiera a los contratistas que realizaron las pavimentaciones el reintegró de lo pagado en exceso por la Tesorería, esta prueba documental solicito a esta Comisión la solicité a la Contraloría Municipal de Villa de Álvarez, debidamente certificada para que una vez expedida se agregué a los autos y surtan los efectos legales a que haya lugar, en estos momentos exhibo copias simples de los oficios números DGOPDU DU\_E464/2012, de fecha 5 de marzo del 2012, Dictamen anexo DGOPDU-040/2012, oficio SE. No. 182/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, que es todo lo que tiene que manifestar."*

*El C. Manuel Olvera Sánchez, compareció por escrito haciendo valer lo que a su derecho corresponde, petición visible a fojas 588 a 603, del expediente, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.*

*De los medios de prueba que obran en el sumario mismos que se valoran y analizan en forma individual y en su conjunto en términos de los artículos 233 al 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Comisión determina que no existen datos de prueba concluyentes para fincar responsabilidad a los ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, señores Enrique Monroy Sánchez, Ramón Chávez Arellano, Jesús Oswaldo Solís Carrillo y Manuel Olvera Sánchez, estimando improcedente las sanciones que se imponen por no existir en el expediente pruebas suficiente que acredite su participación, ya que no obran documentos suscritos por ellos que así lo acredite.*

*Cabe resaltar que durante el trabajo de auditoría y fiscalización realizado por la OSAFIG. En ningún momento notifiqué a los CC. Ramón Chávez Arellano, Jesús Oswaldo Solís Carrillo y Manuel Olvera Sánchez, el inicio de los trabajos de auditoría y fiscalización, a efecto de que estos estuvieran en posibilidad de hacer valer en su defensa lo que a su derecho corresponde, tal omisión, implica violación a sus derechos fundamentales, al no ser oídos y vencidos en juicio.*

*Las observaciones E2, E4, E11, E12, E13, E15, F78, F88, F89, F96, F100, F105 y RF29 terminación FS/12/10. al C. Enrique Monroy Sánchez, por omitir la vigilancia de sus subalternos, que sustrajeron, ilegalmente, recursos públicos de la Tesorería Municipal, para fines distintos de su objeto público, y la sanción de Inhabilitación por 3 (tres) años, para desempeñar empleos, cargos o comisión en el servicio público, y Sanción Económica Subsidiaria por \$951,208.50 (novecientos cincuenta y un mil doscientos ocho pesos 50/10 m.n.), sanciones previstas en el artículo 49, fracción V y VI, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Esta Comisión de Responsabilidades advierte que en términos de los artículos 72 Fracciones II y III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, son facultades que competen al tesorero municipal las siguientes:*

- II. "Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con la ley general de ingresos municipales, así como las participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio en el rendimiento de impuestos federales y estatales;*
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;"*

*Por tanto, al corresponder tal obligación al Tesorero municipal, es al mismo servidor público quien debió observar y cumplir con recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con la ley general de ingresos municipales y estar al pendiente de que los depósitos se realizaran el mismo día de su recaudación al banco y que éstos no sean desviados. Por ende, al no ser una responsabilidad del Presidente Municipal, se le absuelve de la imputación hecha en la observación. Esta Comisión considera que aplicando el principio de economía procesal, sería ocioso hacer un estudio pormenorizado de las pruebas correspondientes a las observaciones que nos ocupan, toda vez que la conducta tildada de ilegal no es imputable al Presidente Municipal.*

*En lo que respecta a la Inhabilitación por 1 año, para desempeñar empleos, cargos o comisión en el servicio público; y sanción económica al C. Ramón Chávez Arellano; ex Director General de Obras Públicas del Municipio de Villa de Álvarez, consignadas en las observaciones OP72, OP74, OP80, OP82, OP95 y de la OP111 a la OP195 terminación FS/12/10. Sanciones previstas en el artículo 49, fracción V y VI, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corre la misma suerte de quejoso antes mencionados, porque el OSAFIG no logró acreditar de manera plena la participación del mencionado ex servidor público en las observaciones analizadas, pues no está reconociendo su intervención en los hechos, es decir; no está confeso, máxime que a quien le corresponde hacer pagos es a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento y no a servidor público encargado de la Dirección de Obras Públicas, de ahí que al no haber justificado debidamente el OSAFIG con pruebas fehacientes el mal desempeño o el que el C. Ramón Chávez Arellano, haya realizado pagos en demasía a contratistas por las pavimentaciones de las avenidas. Es motivo justificado para absolverlo de las imputaciones en su contra por parte del OSAFIG.*

*Las sanciones consignadas en las observaciones OP47 a la OP70 terminación FS/12/10. Para la responsabilidad que se imputa al C. Jesús Oswaldo Solís Carrillo, ex Director General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa de Álvarez, tomando en consideración lo manifestado en su escrito de comparecencia en el que manifiesta que dejó de desempeñar el cargo el día 03 de febrero del año 2012, y si los trabajos que se llevaron a cabo en un predio particular de Municipio de Tecomán, Colima, lo fueron dentro del periodo comprendido del 09 de febrero al 25 de marzo del año señalado, resulta evidente que no estuvo enterado y no tuvo participación alguna en los actos u omisiones que componen esta observación y tampoco puede señalarse una falta de cuidado de su parte en la vigilancia del uso y aprovechamiento de los bienes propiedad del Ayuntamiento de Villa de Álvarez; por lo tanto, resulta improcedente aplicarle la sanción de amonestación pública que se propone en el decreto 197.*

*Las observaciones E2, E4, E11, E12, E13, E15, RF4 y RF6, todas con terminación FS/12/10, analizadas en conjunto por su íntima relación; por la ejecución de las acciones señaladas de irregulares, toda vez que, no obstante de realizar las acciones, atendiendo el mandato de su superior jerárquico, debió abstenerse en la ejecución de acciones para la entrega de recursos a fines distintos de su objeto público, que se imputa a Manuel Olvera Sánchez, no fueron debidamente sustentadas por el OSAFIG. Principalmente no logro demostrar plenamente que el antes mencionado haya obtenido un lucro indebido o personal; máxime que al ser eximidos de responsabilidad las otras personas involucradas, al tener responsabilidad subsidiaria el C. Manuel Olvera Sánchez, por ende también se debe absolver.*

*Los integrantes de esta Comisión advertimos que las imputaciones del Órgano Fiscalizador no se acreditan, en atención a que es un órgano técnico y especializado, sus determinaciones deben estar fundadas y motivadas, además de respetar el principio de presunción de inocencia, pues sería violatorio de derechos humanos suplir la deficiencia de la queja, esto es así, en función de que el OSAFIG. En las observaciones que hace a cada interesado se limita a narrar los hechos sin especificar con que pruebas en específico lo acredita la observación.*

*Al respecto son aplicables por analogía los siguientes criterios:*

*Tesis número X.3o.30 P, emitida por el Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el tomo XV, Abril de 2002, página 1233, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto enuncian:*

**CONCURSO REAL DE DELITOS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PROPONE LA APLICACIÓN DE ESA FIGURA EN SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, EL JUEZ NO DEBE HACERLO EN SU SENTENCIA.**

*De una interpretación sistemática de los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto de los requisitos técnicos que deben satisfacer las conclusiones del Ministerio Público, se advierten los siguientes: 1) Que el Ministerio Público debe formular sus conclusiones por escrito; 2) Que en ellas deberá efectuar una relación de los hechos demostrados durante el proceso; 3) Deberá proponer las cuestiones de derecho aplicables, a través de la cita de leyes, jurisprudencias, ejecutorias y doctrina aplicables; y, 4) Terminará su pedimento en proposiciones concretas, fijando con exactitud los hechos delictuosos que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes. Por tanto, si esa representación, al formular las conclusiones que le corresponden, no*

*obstante haberse demostrado en el proceso la existencia de una acumulación real de delitos, no realiza una exposición breve y metódica de los hechos que configuran esa concurrencia material de delitos, ni propone la aplicación de dicha figura jurídica, es evidente que al hacerlo el juzgador en su sentencia viola, en perjuicio del reo, las garantías de legalidad, exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica, defensa para todo individuo sujeto a un proceso de naturaleza penal, y debida actuación de las partes en un procedimiento de esa naturaleza, sustentadas en los artículos 14, 16, 20, apartado A, fracción IX y 21 de la Carta Magna, porque la actuación de la autoridad judicial al momento de dictar sentencia definitiva, debe estar limitada formal y materialmente a los lineamientos establecidos en el pliego acusatorio del Ministerio Público, no existiendo la posibilidad de ir más allá del mismo, pues de lo contrario es evidente que se estaría supliendo la deficiencia de la acusación en perjuicio del acusado.*

*Tesis número IV.2o.P.27 P, emitida por el Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el tomo XXI, Junio de 2005, página 785, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo rubro y texto enuncian:*

**CONCLUSIONES ACUSATORIAS, CASO EN QUE NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SEAN MODIFICADAS (ARTÍCULOS 348 Y 397 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*El artículo 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado tiene como objeto que las conclusiones acusatorias se presenten completas, es decir, que se señale el delito por el que se acusa, las pruebas que justifican su materialidad así como la responsabilidad, y, la sanción cuya aplicación se solicita, o sea, los elementos necesarios que permiten al juzgador resolver la acusación planteada, y sobre todo garantizar la defensa del acusado; cobra aplicación dicho precepto cuando no se concretiza la pretensión punitiva por ser absolutamente deficiente la acusación, lo cual sucede cuando se acuse por un delito distinto al que fue materia del proceso, o no se precise, en el apartado relativo, el grado e responsabilidad del acusado. Por su parte el diverso artículo 397 del propio ordenamiento procesal tiene como finalidad la reposición del procedimiento por infracción a las leyes que lo rigen, pero siempre viendo a la adecuada defensa del acusado; entonces, cuando no se trata de acusaciones deficientes que impidan a la autoridad jurisdiccional resolver ni de omisiones que coloquen al inculpado en estado de indefensión, sino de un equívoco del órgano técnico, y la reposición ordenada no tiene otro propósito que la corrección o enmienda de ese error, en perjuicio del reo, ello contraría el espíritu de ambos preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, con la consecuente violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que deben regir en todo proceso. Lo dicho no se opone a lo establecido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 44, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).", pues atendiendo a las consideraciones emitidas en la ejecutoria correspondiente, la reposición del procedimiento tiene lugar únicamente en aquellos casos en los que la omisión en cita de preceptos, narración de hechos y pruebas, coloquen al acusado en estado de indefensión y a la autoridad jurisdiccional en imposibilidad de resolver, pero nunca con la finalidad de corregir un error del órgano técnico acusador, al establecer: "... debe señalarse que en las conclusiones acusatorias el Ministerio Público perfecciona el ejercicio de la acción penal, al definir el tema y los alcances de la sentencia, o sea, el delito o delitos por los que se acusa y la responsabilidad atribuida, relacionándolos con las pruebas admitidas y desahogadas, y vincula el ejercicio de la función jurisdiccional del Juez, de modo que el tribunal no puede rebasarlas, ya sea (en casos extremos) resolviendo sobre otro delito, que aun cuando aparezca probado, el Ministerio Público no haya acusado, o bien, aplicando una sanción mayor que la pedida en las conclusiones acusatorias. ...".*

*No pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora, las graves irregularidades que integran el expediente, mediante el cual el OSAFIG, realiza observaciones a los servidores públicos cuya resolución nos ocupa, ya que carece de requisitos necesarios para poder imponer sanciones, esto aun cuando se pudieran observar anomalías en el actuar de los servidores públicos, pero se carece de medios de convicciones fehacientes para estar en posibilidad de determinar la responsabilidad y sanción correspondiente a los presuntos responsables.*

*Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracciones I y XX, 60, fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27 y 52, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se expide el siguiente:*

## **DECRETO No. 90**

*PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 48 segundo párrafo, 54 y 55 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.*

*SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se tiene por no acreditada las responsabilidades a los CC. Enrique Monroy Sánchez, Ramón Chávez Arellano, Jesús Oswaldo Solís Carrillo y Manuel Olvera Sánchez, en su calidad de ex Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, por los actos y omisiones contenidos en el Decreto No. 197 aprobado y expedido por el Pleno de ésta Soberanía, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 07 de noviembre del 2013, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 59 Suplemento No. 1, correspondiente al lunes 11 de noviembre del año 2013, con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2012 del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, en los términos del Considerando Quinto del presente Decreto.*

*TERCERO.- Mediante Decreto número 77, aprobado en la sesión extraordinaria número 2, de fecha 15 de marzo del año 2016, se dejó sin efecto el decreto número 469, de fecha 21 de enero del año 2015, emitido por el pleno del H. Congreso del Estado de Colima.*

*CUARTO.- Una vez aprobado y publicado el presente Decreto remítase copia certificada del mismo, al Juez Segundo de Distrito en el Estado, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, emitida en los autos de los expedientes 383/2015 y su acumulado 384/2015, 305/2015 y 385/2015, respectivamente del índice de ese juzgado.*

*QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se informa que una vez que cause estado esta resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten.*

*SEXTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No 08/2013, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.*

*SEPTIMO.- Notifíquese personalmente.*

### **TRANSITORIO:**

*UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.*

*Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 13 trece días del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.*

**DIP. NICOLAS CONTRERAS CORTES, PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI, SECRETARIO. Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 29 veintinueve del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis.

Atentamente. **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.**